

PROTOCOLIZACION
FECHA: 27.11.08
Dra. DANIELA VANA GALLO
PROSECUTARIA ad-HOC
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Procuración General de la Nación

Resol PGN 158/08

Buenos Aires, 27 de Noviembre de 2008.

VISTO:

La resolución PGN 167/07 del 26 de diciembre de 2007.

Y CONSIDERANDO:

Que mediante la resolución citada en el visto, se decidió afrontar, únicamente en los supuestos expresamente indicados, el pago de los honorarios profesionales regulados y firmes de los señores consultores técnicos, peritos, traductores públicos e intérpretes, utilizando para ello las partidas con que cuenta esta Jurisdicción Presupuestaria.

Que en orden a ello, y hasta tanto se resuelva la cuestión planteada por el Consejo de la Magistratura, se entiende conducente instruir a los señores magistrados intervinientes en las causas penales o investigaciones preliminares y en las causas no penales; y a los señores fiscales generales comprendidos en el artículo 3° inciso c) de la ley 24.946, a fin de que una vez realizado el debido control procesal sobre dicha actividad pericial, eleven un informe al área pertinente de este Ministerio Público Fiscal de la Nación.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 33 inc. d), ll) y p) de la Ley 24.946; por ello,

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

RESUELVE:

Art. 1°. RATIFICAR el contenido de la resolución PGN N° 167/07 y aclarar que en el art. 3° del resolutivo, se encuentra contemplado el supuesto enunciado en el art. 196 del Código Procesal Penal de la Nación.

Art. 2°. INSTRUIR a la totalidad de los señores Fiscales Generales (art. 3°, inc. "c" Ley 24.946) a fin de que, en caso de corresponder, requieran, antes del 15 de diciembre de 2008, a los señores fiscales de primera instancia sobre quienes ejerzan la superintendencia, un informe sobre las designaciones judiciales de consultores técnicos, peritos, intérpretes o traductores, que actúen en todas las causas penales y no

penales, incluidas las investigaciones preliminares; así como sobre las regulaciones de honorarios firmes o en trámite que se hubieran practicado como consecuencia de la actividad probatoria instada por el Ministerio Público Fiscal.

Art. 3°. INSTRUIR, a los señores magistrados, a los fines de cumplir con el debido control legal de la doble instancia judicial y en defensa del erario público, a que toda regulación de honorarios deberá ser apelada por elevada (conf. Ley N° 24.946; Ley N° 17.516; dec. N° 411/80, t.o. en 1987 por decreto N° 1265) **(Anexo "A")**.

Art. 4°. INSTRUIR, a los señores magistrados para que apelen, hasta la máxima instancia judicial federal, aquellas resoluciones en las cuales se obligue al Ministerio Público Fiscal de la Nación a hacerse cargo de los honorarios devengados a favor de los auxiliares intervinientes, las que sólo deberán interponerse en los supuestos en los que se decidió no afrontar dichos pagos, conforme Resolución PGN N° 167/07 **(Anexo "B")**

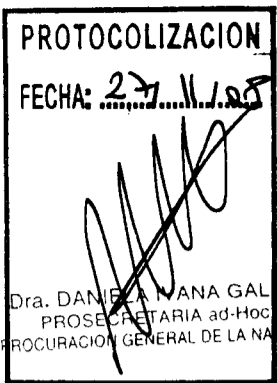
Art. 5°. HACER SABER, a los señores magistrados, que la instrucción impartida en el Art. 4° de la presente, estará vigente en tanto no se resuelva interorgánica o judicialmente la cuestión planteada por el Consejo de la Magistratura que dio origen a la emisión de la Resolución PGN N° 167/07, o hasta tanto el Poder Legislativo Nacional asigne las partidas presupuestarias correspondientes a esta jurisdicción para afrontar el pago de dichos gastos.

Art. 6°. DISPONER que el informe mencionado en el art. 2° de la presente, deberá ser elevado por los señores Fiscales de primera instancia a los señores Fiscales Generales que ejerzan la superintendencia en su jurisdicción, o por los restantes señores magistrados comprendidos en el artículo 3°, inciso c) de la Ley 24.946 **(Anexo I a I.4)**, quienes deberán remitirlo a la Dirección General de Administración el 15 de diciembre de 2008 **(Anexo II)**.

Art. 7°. PROTOCOLICÉSE, notifíquese, a la Dirección General de Administración, la Secretaría General de Coordinación Institucional, a la Secretaría Disciplinaria, Técnica y de Recursos Humanos, y a la Asesoría Jurídica, publíquese en el Boletín Oficial de este Ministerio Público y, oportunamente, archívese.



ESTEBAN RIGHI
PROCURADOR GENERAL DE LA NACION



Procuración General de la Nación

ANEXO "A"

MODELO ORIENTATIVO DE APELACIÓN DE HONORARIOS

APELA MONTO DE HONORARIOS POR ELEVADOS.

Señor Juez:

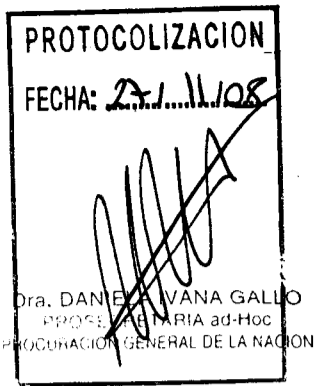
....., Fiscal Federal de Primera Instancia en lo
....., constituyendo domicilio en la sede de esta representación
fiscal, sita enen los autos caratulados:
".....", a V.S. digo:

APELA:

a) Que en tiempo y forma vengo a apelar por elevado el monto fijado por V.S. de pesos.....(\$.....) por la actuación profesional del experto designado en esta causa, por cuanto dicho auto regulatorio causa gravamen irreparable al Ministerio Público Fiscal de la Nación (Estado Nacional).

b) En consecuencia, solicito a V.S. conceda este recurso de apelación interpuesto y, oportunamente, se eleven los autos a la Excm. Cámara Federal de Apelaciones para su tratamiento.

Proveer de conformidad.
SERÁ JUSTICIA.



Procuración General de la Nación

ANEXO B.

MODELO ORIENTATIVO QUE SE PROPONE PARA FUNDAR APELACIÓN CONCEDIDA

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE OBLIGUE AL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL AL PAGO DE LOS HONORARIOS PERICIALES NO CONTEMPLADOS EN LA RESOLUCIÓN PGN. 167/07:

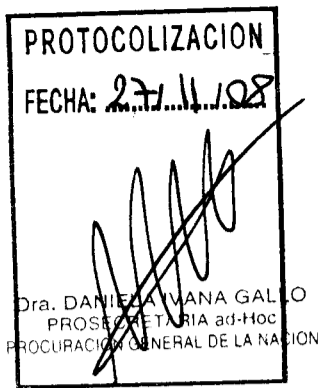
I.a. Antecedentes. La autarquía financiera y autonomía funcional del Ministerio Público Fiscal de la Nación.

➤ La resolución impugnada establece sin fundamento legal válido, que el Ministerio Público Fiscal de la Nación, debe hacerse cargo del pago de los honorarios regulados a favor de los expertos intervinientes en esta causa penal.

➤ Oportunamente, el señor Procurador General de la Nación, estableció mediante Resolución PGN. N° 167/07, la fundada posición jurídica del Ministerio Público Fiscal ante reclamos como el discutido en autos.

➤ Ahora bien, en dicho acto administrativo –basamento jurídico de esta apelación–, se reseñó que, con fecha 28 de marzo de 2007 el Consejo de la Magistratura se expidió en el Expediente N° 13-30693/06 emitiendo la Resolución N° 277/07, donde aquel órgano del Poder Judicial de la Nación estableció unilateralmente que debía ser el Ministerio Público Fiscal quién financie el gasto pericial devengado en los autos que motivaron esas actuaciones administrativas.

➤ A fin de establecer la interpretación constitucional de la cuestión, el señor Procurador General de la Nación sostuvo que, históricamente y sin perjuicio de la reforma constitucional del año 1994, que incorporó el citado artículo 120, o más allá, luego de sancionada la Ley Orgánica del Ministerio Público 24.946 en el año 1998, el Poder Judicial de la Nación fue el organismo que financió los gastos vinculados con las pericias, no suscitándose nunca controversia alguna al respecto, de lo cual dan cuenta las innumerables regulaciones de honorarios que fueron abonadas con el mismo plexo normativo hoy vigente.



Procuración General de la Nación

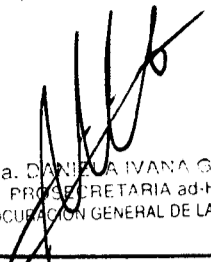
➤ Por otra parte, también advirtió con meridiana claridad, en la Resolución PGN N° 167/07, que más allá de quien fuera sindicado inicialmente como director de la investigación en su primera etapa (instrucción), la decisión Estatal reflejada en la asignación presupuestaria que año tras año aprobó el Congreso de la Nación, reafirmó la adjudicación de estas erogaciones en cabeza del Poder Judicial de la Nación, y en donde, más allá de la autonomía del Ministerio Público Fiscal y de las reformas parciales del ordenamiento procesal que se fueron sucediendo (art. 196 bis, 196 ter., 353 bis del CPPN), mantuvo en esta órbita los Cuerpos Periciales Oficiales (Morgue Judicial, Cuerpo Médico Forense, Cuerpo de Peritos Contadores, Cuerpo de Peritos Calígrafos, Laboratorio de toxicología, entre otros).

➤ Por ello no se advierte, tampoco en este caso, razones de índole jurídica a nivel constitucional ni de jerarquía inferior, que justifiquen un cambio de criterio, con el consiguiente perjuicio que ocasiona a los demás órganos del Estado involucrados en la persecución penal pública, y a los terceros que ven demorado el pago de sus respectivos honorarios por actividades que han llevado a cabo hace ya largo tiempo.

I.b. Inexistencia de norma que imponga al Ministerio Público Fiscal de la Nación la obligación de abonar costas Judiciales. Política Legislativa: Presupuesto del Ministerio Público Fiscal vs. Presupuesto del Poder Judicial.

➤ Si de lo que se trata es de un cambio de política institucional del Poder Judicial de la Nación vinculada con la necesidad de reasignar partidas presupuestarias para otros fines, por la trascendencia del tema, y los restantes operadores involucrados, ameritaría abrir un espacio de diálogo entre ambos organismos, incluidas las autoridades del Poder Ejecutivo y Legislativo, que son quienes, en definitiva, deberán posteriormente asignar mayor presupuesto al Ministerio Público en el caso que el Poder Judicial no quisiera hacerse más cargo de estos temas, y por tanto también implicaría repensar toda la arquitectura organizativa de todos los cuerpos periciales, que desde antaño se encuentran en el ámbito del Poder Judicial de la Nación.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 27.11.08



Dra. DANIELA IVANA GALLO
PROSECRETARIA ad-hoc
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

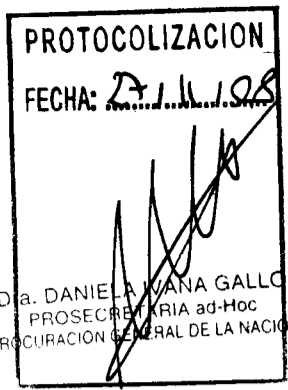


Procuración General de la Nación

➤ Cabe señalar que la presente cuestión se plantea en un contexto donde, en atención a las distintas reformas parciales que se han operado y a precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se habla de un diseño constitucional tendiente a consolidar un sistema de enjuiciamiento penal acusatorio, donde la investigación se encuentre enteramente a cargo del Ministerio Público Fiscal con amplias facultades de reorganización de sus medios materiales y humanos. Sin embargo, si bien este puede ser un escenario deseable, no es el real. Más allá de las tenues reformas operadas, lo cierto es que en todos los casos el director de la investigación (instrucción) es el juez, y en la mayoría de los supuestos la decisión de asignar esta dirección a manos del Ministerio Público Fiscal es discrecional, o si bien inicialmente puede llegar a ser ministerio legis, una vez identificado el posible autor del caso, vuelve a ser discrecional.

➤ De modo tal que en atención a la imposibilidad material y concreta de poder planificar claramente el volumen de trabajo y tareas que los jueces asignarán según su criterio a los integrantes del Ministerio Público Fiscal, la experiencia nos demuestra que más allá de que el Ministerio Público Fiscal realice una evaluación presupuestaria ideal, finalmente se termina sancionando una asignación presupuestaria que mantiene en cabeza del Poder Judicial el 81% , mientras que al Ministerio Público Fiscal le corresponde el 13% y a la Defensoría General el 6%, restante. Circunstancia que una vez más nos impone analizar que desde el aspecto presupuestario tampoco se tomó ninguna decisión que indique la intención del legislador, a menos por el momento, de asignarle al Ministerio Público Fiscal, el incremento presupuestario que significaría hacerse cargo de los honorarios de los peritos.

➤ Por otra parte, debe señalarse que la pretendida distinción que realiza el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación al negarse a abonar los honorarios de los peritos que se generan en causas delegadas al Ministerio Público Fiscal, pierde de vista que en realidad en estos casos excepcionales, los fiscales realizaron las tareas de dirección de la investigación, que por regla pertenecen al Juez, y por tanto la realización de pericias no fueron practicadas en un interés institucional propio, sino precisamente a los fines de poder concretar las tareas que el juez "delegó" en el fiscal, de modo tal que mal podría esta circunstancia hacer pesar sobre el Ministerio Público Fiscal la carga presupuestaria de afrontar las pericias.



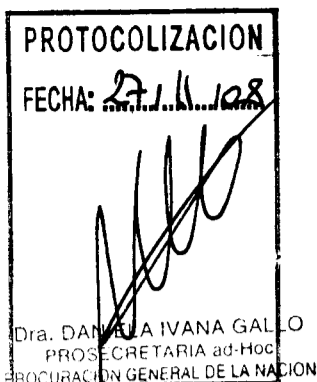
Procuración General de la Nación

➤ En este punto, se destaca que el resultado de estas pericias tuvo el fin último de aportar elementos de conocimiento al proceso para que en definitiva, fueran los jueces los que posean una reconstrucción histórica de los hechos adecuada que les permitió adoptar una decisión de mérito conforme al derecho vigente. Desde esta perspectiva, sólo puede admitirse que se cargue con el costo de las pericias al Ministerio Público Fiscal, cuando haciendo uso de las facultades de iniciar investigaciones preliminares en virtud a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Orgánica N° 24.946, entiendan que no existió mérito alguno para judicializar el caso. Este es el único supuesto jurídico en el que resultaría razonable no trasladar el costo de la pesquisa preliminar al Poder Judicial.

➤ Desde otro punto de vista, resulta necesario tener presente que se trata de labores periciales ya realizadas, y desde esta perspectiva, un cambio de criterio de esta naturaleza no resulta razonable ni para el acreedor al honorario ni para el nuevo sujeto que se pretende instalar como responsable del pago.

➤ Por todo ello, y sin perjuicio de la innegable existencia de facultades que la normativa procesal otorgó a este Ministerio Público, conforme los artículos 1°, 26 Y40 inc. a) de la Ley Orgánica del Ministerio Público y 199 del CPPN - y en concordancia, como el mentado Consejo lo ha señalado- no resulta posible derivar de tales normas atributivas de competencia, el nacimiento de una obligación de dar sumas de dinero, ello considerando la normativa vigente; vigencia que se ha extendido en el tiempo por una considerable extensión de años y que no justificó una interpretación contraria a las prácticas que ambos poderes venían siguiendo.

➤ Sin embargo en lo concerniente a la figura del "perito", el Código Procesal Penal de la Nación reguló las costas del juicio- entre ellos el pago de honorarios de aquellos - en los artículos 267, 529, 530, 531, 533 inc. 3° y 534. Por el primero de ellos se previó que los peritos nombrados a pedido del Ministerio Público tendrán derecho a cobrar honorarios. Conforme a los restantes artículos se dispuso la anticipación de honorarios y gastos, la oportunidad en que el tribunal debe resolver sobre el pago de honorarios, acerca de quien resulta condenado en costas y su determinación, todo ello en cabeza del tribunal interviniente; asimismo, el artículo 532 del referido plexo legal, consagró la imposibilidad de que los representantes del Ministerio Público sean condenados en costas, salvo que se disponga especialmente.



Procuración General de la Nación

➤ Por todo lo expuesto, la resolución impugnada debe ser revocada por V.E., con costas en caso de oposición.

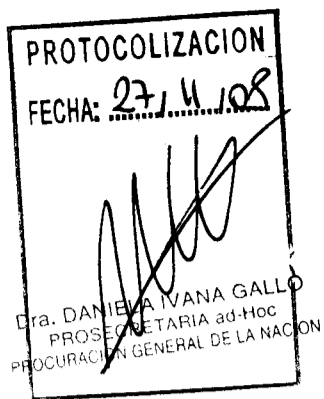
II. CONCLUSIONES.

➤ La normativa procesal vigente, en el marco de las amplias facultades otorgadas, estableció la posibilidad de nombrar peritos a solicitud del Ministerio Público, sin perjuicio de lo cual nada modificó en relación a que es el tribunal interviniente quien a través de su resolución, determina los honorarios respectivos conforme a los criterios de ley, y por ende, hace nacer el crédito respectivo en cabeza del perito designado, quien recién en dicha oportunidad se transforma en acreedor.

➤ Las normas citadas ut-supra se encuentran violentadas por la decisión judicial, pues se pretende con la misma, disponer del presupuesto general de gastos asignado a esta Jurisdicción Presupuestaria, desconociendo la expresa consagración de autonomía funcional y autarquía financiera otorgada al Ministerio Público, por imperio del artículo 120 de la Constitución Nacional.

➤ Por lo tanto, no existiendo normativa que regule las consecuencias de un actuar más o menos autónomo, no cabe asumir facultades que la ley no otorga expresamente, ya sea en lo referido a la regulación de honorarios, como de la consecuente obligación de pago a cargo de este Ministerio Público.

➤ Las consideraciones efectuadas por el Consejo de la Magistratura en el expediente N° 13-30693/06 referido, en cuanto a que "no corresponde que este Poder Judicial afronte erogaciones que hallan origen en el cumplimiento de funciones que atañen a otra jurisdicción y para lo cual debe contar con crédito presupuestario propio de conformidad con lo prescripto en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal", no encuentran fundamento jurídico suficiente para asumir la obligación de pago por parte de este Ministerio Público. Por el contrario, con idéntica normativa que la actualmente vigente y que más arriba se ha reseñado, el Poder Judicial de la Nación ha venido tanto determinando el nacimiento del crédito en cabeza de los respectivos peritos, como asumiendo el pago ahora reclamado.



Procuración General de la Nación

➤ En consecuencia, la resolución que ordena al Ministerio Público Fiscal de la Nación el pago de los honorarios regulados, debe ser revocada en el sentido expuesto, por vulnerar la interpretación armónica de la Constitución Nacional (arts. 1º, 17, 18, 28, 31, 33 y 120) así como la normativa procesal citada (arts. 199, 267, 529, 530, 531, 532, 533 inc. 3º y 534 del C.P.P.N.) y la ley 24.946 (arts. 1º, 22, 26 y 40 inc. a) y concordantes).

III. RESERVA DEL CASO FEDERAL:

➤ En la improbable hipótesis que V.E. confirme la resolución impugnada, dejo reservado el CASO FEDERAL (arts. 14, Ley N° 48), toda vez que dicha decisión vulnerará la inteligencia de normas y actos federales (leyes N° 24.946, 23.984 y sus modificatorias; y Resolución PGN. N° 167/07), por tanto la solución a la que se arribaría será arbitraria y comprometerá en forma irreparable el sistema representativo y republicano del gobierno federal y el derecho de propiedad y de defensa en juicio del Ministerio Público Fiscal de la Nación, así como el reconocimiento de su autonomía funcional y orgánica, con la gravedad institucional que de ello se deriva (arts. 1º, 17, 18, 28, 31, 33, 120 y ccds. de la Constitución Nacional).

➤ En tal caso, el fallo de V.E. omitiría tratar extremos conducentes para la adecuada solución, oportunamente propuestos a vuestra consideración, y expresaría fundamentos que sólo en apariencia satisfacen los requisitos a cuyo cumplimiento se halla supeditada la validez de los actos jurisdiccionales (Fallos: 312:1034; 315:1561 y 2512, entre otros).

➤ Porque si bien es cierto que los magistrados no están obligados a analizar todos y cada uno de los elementos que se arriban al pleito, ello es así cuando, la elocuencia de los estudiados, torna inoficioso profundizar sobre los restantes, pero en cambio, no es un principio válido en el extremo en que el o los elegios están distantes de convencer sobre la racionalidad de la valoración efectuada. En atención a ello, estimo que se ha prescindido de dar un tratamiento adecuado a la controversia, prescindiendo del análisis de elementos conducentes obrantes en las actuaciones, sin integrarlos ni armonizarlos debidamente en su conjunto, defecto que lleva a desvirtuar la eficacia que, según las reglas de la sana crítica, corresponde que le dan al fallo un fundamento solo

